

ACCIÓN POPULAR

Demandante: MARIO RESTREPO
Demandado: SUSUERTE S.A. AGENCIA CORREGIMIENTO DE ARAUCA, PALESTINA, CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

MANIZALES

17174311200120220002601

SALA CIVIL – FAMILIA

Auto No. 72

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En apelación¹ interpuesta por **el accionante**, frente a la sentencia proferida el cinco (05) de mayo de 2022², ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **MARIO RESTREPO** en contra de **SUSUERTE S.A.** agencia del corregimiento de Arauca, Palestina, Caldas, trámite que se surtió con la vinculación del señor **MATEO MARULANDA FLÓREZ** y que fue comunicado a la **PROCURADURÍA REGIONAL CALDAS**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALESTINA, CALDAS**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALESTINA, CALDAS** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS**.

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P. no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse y se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 320 y 322 ibídem; por consiguiente, **SE ADMITE** la alzada respecto de la providencia en mención en el efecto **SUSPENSIVO** (artículo 37 de la Ley 472 de 1998 e inciso 1º artículo 323 ibídem)

De otra parte, en el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. de su realización se advierte que no encuentra esta Magistratura ninguna anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación. Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **SE ADVIERTE** que en adelante las partes no podrán alegar

¹ Expediente digital, carpeta "C01Principal" archivo "52RecursoApelaciónParteActora.pdf" recurso de apelación Accionante, en dicho escrito se efectuaron a la sentencia los reparos de que trata el inciso segundo, numeral 3, artículo 322 del C.G.P.

² Expediente digital, carpeta "C01Principal" archivo "50Sentencia2022-026.pdf"

ACCIÓN POPULAR

Demandante: MARIO RESTREPO

Demandado: SUSUERTE S.A. AGENCIA CORREGIMIENTO DE ARAUCA, PALESTINA, CALDAS

ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contará con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral⁴ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Accionante: señor Mario Restrepo. Correo electrónico: trabajoenquipoes2021@gmail.com
- Apoderada entidad accionada: Dr. Juan Fernando González Giraldo. Correo electrónico: fergo14@gmail.com - susuerte@susuerte.com
- Procuraduría Regional Caldas. Correo electrónico: regional.caldas@procuraduria.gov.co
- Personería Municipal de Palestina, Caldas. Correo electrónico: personeria@palestina-caldas.gov.co
- Alcaldía Municipal de Palestina, Caldas. Correo electrónico: notificacionjudicial@palestina-caldas.gov.co
- Defensoría del Pueblo Regional Caldas. Correo electrónico: caldas@defensoria.gov.co – juridica@defensoria.gov.co

Si la parte impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del mentado Decreto 806 de 2020⁵, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud⁶, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

⁵ Declarado exequible de manera condicionada por el ordinal tercero de la sentencia C-420 de 2020

⁶ Art. 111 C.G.P. en concordancia con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

17174-31-12-001-2022-00026-01

ACCIÓN POPULAR

Demandante: MARIO RESTREPO

Demandado: SUSUERTE S.A. AGENCIA CORREGIMIENTO DE ARAUCA, PALESTINA, CALDAS

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eafa73c9b88d6c3ebe8e28cb4c5a3f63380a9f45f865c07347bf2b40929e50fc

Documento generado en 16/05/2022 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>